

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRAACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 039-2013

RES. EXENTA DJ N° 107-670-2013

Santiago, 11 de septiembre de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 9, de 2006, 18, 25, 35 y 48, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-268-2013 y 107-528-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares N°s 9, 18, 25, 35 y 48, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Comercial Leonie Ltda.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 8 de octubre de 2012, por doña Elizabeth Donoso Erazo y don Ricardo Loyola Álvarez, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia de su Oficial de Cumplimiento, señor Antonio Parra Figueroa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 12 de noviembre de 2012, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N°19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-268-2013, de fecha 21 de marzo de 2013. Esta Resolución fue notificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 5 de abril de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 17 de abril de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Comercial Leonie Ltda.** presentó un escrito de descargos, en el cual señaló las medidas implementadas por la empresa con motivo de la fiscalización in situ, además de la modificación del manual de políticas y procedimientos de ésta, alegaciones que serán analizadas en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos para justificar sus alegaciones:

- a. Copia del acta de recepción de documentos de fecha 8 de Octubre de 2012.
- b. Copias de fichas de clientes de Comercial Leonie Limitada.
- c. Copia simple del Manual de Procedimientos de Comercial Leonie Limitada.

d. Copia simple del listado de países o territorios considerados paraísos fiscales, y listado de países y jurisdicciones con deficiencias estratégicas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, utilizado por Comercial Leonie Limitada en su Manual de Procedimientos.

e. Copia simple del registro de operaciones en efectivo sobre 450 UF implementado por el sujeto obligado.

f. Copia simple del registro de operaciones efectuadas por los clientes de Comercial Leonie Limitada superiores a US \$5.000, o su equivalente en otra moneda.

g. Copia simple de las fichas de clientes, persona natural o jurídica utilizadas por Comercial Leonie Limitada para la Prevención de Lavado o Blanqueo de Activos.

h. Copia de facturas de compra y ventas de divisas emitidas por Comercial Leonie Limitada.

i. Copia simple de la Guía de Señales de Alerta que contiene el Manual de Operaciones de Comercial Leonie Limitada

j. Copia de la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP) utilizada por Comercial Leonie Limitada.

k. Copia simple de registro de debida diligencia y conocimiento del cliente, implementado por Comercial Leonie (DDC).

Sexto) Que, con fecha 25 de junio de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-528-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con un registro especial para aquellas operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450, de conformidad con la Circular N° 35 de la UAF.

b. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos de registro y envío de operaciones en efectivo superiores a 450 UF o su equivalente en otras monedas.

c. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos implementados y en ejecución, de debida diligencia del cliente (DDC) que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular N° 9 de la UAF.

d. Efectividad que el sujeto obligado disponía, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, de procedimientos implementados para la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a la organización Al-Qaeda, en conformidad a la Circular N° 25 de la UAF.

e. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos para solicitar una declaración de origen y destino de fondos a clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US \$5.000, en los términos que exige la Circular N° 18 de la UAF.

f. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con "señales de alerta", que le permita detectar y reportar operaciones sospechosas, en los términos que indica la Circular N° 18 de la UAF.

g. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal fuera la de coordinar las políticas y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en los términos que exige la Circular N° 18 de la UAF.

h. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado, en los términos que dispone la Circular N° 18 de la UAF.

i. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N° 48, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 26 de junio de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, expirado el plazo contemplado en la ley para acompañar o presentar medios probatorios que justificaran sus alegaciones, el sujeto obligado **Comercial Leonie Ltda.** no acompañó nuevas pruebas o documentos.

Octavo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el considerando Quinto de la presente resolución.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Comercial Leonie Ltda.**, en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares Nos. 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Así también el informe de fiscalización en referencia, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular N° 25 de la UAF, referida a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si éstos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, o con personas que integren las listas del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

De esta manera, la documentación que consta en el proceso y la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado de 8 de octubre de 2012, resultan suficientes para dar por acreditado lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-268-2013.

Fundamento de lo anterior y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema, y la jurisprudencia a firme de este propio Servicio en otros procesos sancionatorios de la misma naturaleza, han establecido la manera en que se debe valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización. De esta forma, la Corte Suprema ha resuelto que: *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*. En este sentido no cabe sino concluir que es el propio sujeto obligado quien debe probar de manera suficiente sus alegaciones en el transcurso del proceso y por tanto el Servicio, no existiendo prueba en contrario, debe dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por ello es que debe señalarse que, en este proceso la prueba aportada tuvo que necesariamente ser analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

De esta manera y, en atención a lo ya señalado, los medios de prueba que constan en el proceso permiten sostener y dar por acreditado que la empresa, al momento de la fiscalización y de ser requerida respecto de la existencia de los procedimientos que debe implementar, estaba impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como identificar las operaciones que estos realizan y, por tanto, tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará. Dado lo anterior, no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, y que dicho cliente o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

b. Efectividad que el sujeto obligado contaba, al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con un

¹ Corte Suprema, *causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000*

registro especial para aquellas operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450, de conformidad con la Circular N° 35 de la UAF y con los procedimientos de registro y envío de operaciones en efectivo superiores a 450 UF o su equivalente en otras monedas en conformidad a la ley:

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, el oficial de cumplimiento, de acuerdo a su declaración de fecha 8 de octubre de 2012, declaró que la empresa sólo contaba y mantenía la información de las operaciones y transacciones efectuadas por un lapso de 2 años.

Cabe mencionar que la Circular N° 35 establece lo siguiente: *“La Unidad de Análisis Financiero tiene como objetivo el prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la economía para la comisión del delito de lavado o blanqueo de activos. Dentro de las medidas de control que para estos efectos ha señalado la ley, está el que los sujetos obligados deban registrar y enviar a esta Unidad todas las operaciones en efectivo que realicen o tengan conocimiento en materias propias de sus actividades, y que sean superiores a 450 Unidades de Fomento, o su equivalente en otras monedas.*

Que se debe considerar como efectivo, para estos efectos, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.”

Cabe consignar adicionalmente, que la circular N° 35 debe ser implementada y ejecutada de conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 18, la cual establece lo siguiente: *“La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.*

Es en este sentido que, junto con señalar el incumplimiento de la empresa, es deber de este Servicio aclarar el sentido y alcance del artículo 5° de la ley N° 19.913. Dicha norma legal contiene dos obligaciones para los sujetos obligados, la primera **mantener registros especiales por un mínimo de cinco (5) años** y una segunda obligación que consiste en **remitar a requerimiento de la UAF toda operación superior a 450 UF.**

Así, lo regulado en la ley se explicita a través de las circulares emitidas por este Servicio y en particular por las Circulares Nos 18 y 35, las que, obedeciendo este mandato legal, **establecen la existencia de dos registros especiales:** uno, que contenga la identificación de los clientes, y un segundo registro de operaciones en efectivo, fijándose la regularidad y periodicidad del envío de éste último.

De esta forma, queda establecido que los sujetos obligados a los que se aplica las Circulares N° 18 y 35, se encuentran obligados a mantener un registro con la información de identificación de sus clientes, adicional a aquel que debe contener las operaciones superiores a 450 UF.

La prueba acompañada por la empresa, consistente en boletas y comprobantes físicos de la realización de algunas operaciones, no pueden permitir establecer la existencia de este registro especial con los requerimientos que disponen las Circulares UAF Nos 18 y 35, por cuanto sólo dan cuenta de operaciones determinadas y específicas.

Cabe considerar además, que en los mismos descargos presentados por la empresa, esta declara que dichos procedimientos y registros no estaban vigentes a la fecha de la fiscalización, por cuanto estimaba “que no era necesario informar, enviando para tales efectos un ROE Negativo”. De esta forma, la inexistencia de estos registros así como su efectiva implementación se puede establecer de la propia declaración final que ofrece la empresa en el punto 1.2 de sus descargos donde señala “a partir del momento en que se retiran los fiscalizadores y de acuerdo con

los requerimientos **no cumplidos**, se procedió a crear un registro especial para dar cumplimiento con la circular y en concordancia con el artículo 5° de la ley N° 19.913”.

Lo expresado por el propio sujeto obligado y la prueba que consta en el presente proceso permite concluir que la prueba ofrecida no es suficiente para poder dar por cumplido lo exigido por las Circulares Nos. 18 y 35 alegado por parte del sujeto obligado, y en consecuencia permite dar por acreditado los hechos infraccionales materia del punto 1) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-268-2013 de formulación de cargos.

c. Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de Comercial Leonie Ltda., de fecha 8 de octubre de 2012, y que incluye específicamente este tópico, establecen que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaron los USD \$5.000 (cinco mil dólares).

La empresa, en sus descargos reconoce expresamente que a la fecha de la fiscalización no contaba con estos procedimientos y que los incorporó tanto a su quehacer diario como en su manual de políticas y procedimientos, con posterioridad a la fiscalización. Ello implica un reconocimiento de que los procedimientos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero, en aquellas operaciones que se generan o realizan por sobre los umbrales establecidos en las Circulares de la UAF y que gatillan la obligación de exigir la declaración de origen y destino de los fondos, no se encontraban vigentes y debidamente implementados.

De igual forma, los documentos que acompañan el informe de fiscalización que motivan el presente procedimiento, permiten acreditar que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino de los fondos, cada vez que se efectúan transacciones que sobrepasan el umbral de USD \$ 5.000 (cinco mil dólares) establecido en la Circular UAF N° 18.

El tenor literal de la norma en comento establece que: “... *deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos*”. Como se puede apreciar de las instrucciones transcritas, la empresa tiene la obligación de solicitar dicha declaración y que la no entrega de ésta por parte del cliente se configura una señal de alerta relevante, ante la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación y, eventualmente, remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), se haya materializado la operación o no.

Las instrucciones impartidas por este Servicio establecen y exigen, de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a USD \$5.000. Es en este punto, en el que la empresa no probó que dicho formulario era requerido en toda operación que se realice cuando sea superior al umbral referido, o de qué manera la negativa del cliente a llenarlo resulta, efectivamente, en una señal de alerta debidamente analizada para su eventual envío a la UAF.

Lo anterior se corrobora tanto porque no se acreditó la existencia de los mismos por ningún otro medio de prueba, así como también por el reconocimiento expreso del sujeto obligado tanto en sus descargos en los cuales señala que se incorporaron a sus procedimientos fichas relacionadas con la declaración de vínculo con PEP, registro de operaciones, registro de operaciones sobre UF 450, registro de debida diligencia, entre otros. Esto ratifica lo detectado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, al revisar la documentación acompañada por el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, de la cual se concluye que no se solicitaban las declaraciones de origen y destino de los fondos al comienzo de la relación comercial y cada vez que se realizaban operaciones que superasen los USD \$5.000.

De tal forma, este Servicio adquiere certeza respecto del evidente incumplimiento en el que incurrió la empresa, en relación con la obligación que nos ocupa. Por tanto, debe sostenerse que no es suficiente a efectos de

tener por cumplida la obligación, y en conformidad a lo declarado en su presentación de 17 de abril de 2013, que se hayan incorporado estos procedimientos a sus operaciones habituales, ya que como se ha manifestado a lo largo de la presente resolución, los procesos exigidos por la Circular N° 18 son de carácter permanente y a la fecha de la fiscalización y de la formulación de cargos se encontraban incumplidos.

Por ello, se concluye que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo y, en razón de lo expuesto, se debe declarar como no cumplida la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre USD \$5.000.

d. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta. Adicionalmente a ello, no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realizaba análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que, conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio.

Finalmente, al sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Políticas y Procedimientos, la empresa reconoce expresamente la existencia de los hechos infraccionales, lo que se condice además con el no haber rendido prueba alguna que permitiera comprobar que éstos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Todo lo anterior permite tener por acreditada la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 107-268-2013, en cuanto a que la empresa no contaba o aplicaba en sus análisis o monitoreo señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y por consecuencia reportarlas a este Servicio.

e. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y la realización de programas de capacitación en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de octubre de 2012, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización ha podido establecerse que el Oficial de Cumplimiento, al momento de efectuarse la revisión en terreno y en la misma formulación de cargos, no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este alto funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de “enlace” que le entrega la ley.

Así, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente y por tanto, es este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J N° 107-268-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar. Los requisitos y funciones que debe cumplir todo Oficial de Cumplimiento se han visto refrendados en otras resoluciones de este Servicio, en las que se ha señalado que: *“Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras...., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley N° 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal...”*

Además, se ha señalado que: *“...Con la entrada en vigor de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, las cuales señalan en lo que respecta al Oficial de Cumplimiento:*

“Controles internos y filiales y subsidiarias

18. Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

18.1 Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:

- (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;*
- (b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y*
- (c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.*

18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.²

De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años...

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N° 19.913 le impone en tal condición.³

Por ello, en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, y con el mérito de lo que se señala en esta misma resolución exenta, se puede concluir que el Oficial de Cumplimiento, no realizaba las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento en esta materia, lo que refleja una situación calificable, al menos, de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa y por tanto el mérito del presente proceso sancionatorio permite dar por acreditados de manera suficiente los cargos formulados, y así llegar al convencimiento de que la empresa no cumplía a la fecha de la fiscalización lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 18.

f. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18.

La Circular N° 18, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa señala y reconoce expresamente que no ha desarrollado ni realizado programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, comprometiéndose "a inscribir a sus ejecutivos en todo curso de capacitación que realice la UAF".

Por lo tanto, y en mérito de lo ya señalado, cabe dar por acreditado el cargo incoado en contra de **Comercial Leonie Ltda.**, respecto de los hechos infracciones y cargos imputados en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-268-2013, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa.

g. Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado.

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la existencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero que no se encontraba actualizado en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, con el reconocimiento realizado por la propia empresa en sus descargos de 17

² Recomendación 18, Nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional FATF-GAFI, 2012.

³ BCI corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta DJ N° 107-036-2013.

de abril de 2013, y de la documentación que la acompaña, en las cuales señala que se "han implementado" los procedimientos requeridos por la Unidad de Análisis Financiero, y se acompaña un nuevo Manual de Políticas y Procedimientos de la empresa.

Nuevamente, y como se ha señalado precedentemente, en este proceso la prueba aportada tuvo que necesariamente ser analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Sin embargo, de las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado y lo obrado en el mismo procedimiento sancionatorio, en particular el no haberse desvirtuado en el transcurso del presente proceso sancionatorio los hechos infraccionales detectados, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo actualizado y acorde a la actividad económica del sujeto obligado.

h. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N°48, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

La Circular N° 48 de 2012 regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°19.913 tienen la calidad de sujetos obligados, y que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes, y que corresponde a las Personas Expuestas Políticamente o PEP's, que los sujetos obligados deben implementar.

La Circular N°48 define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas *"personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas."* En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, es que la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular N°48 establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados durante la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración del propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, y del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales se limita a reconocer el desconocimiento de la normativa anti-lavado de activos, señalando que se "agregó al manual de procedimientos una lista de Personas Expuestas Políticamente, y una ficha de declaración de vínculo a llenar por el cliente...", permite concluir fehacientemente y llegar al convencimiento que la empresa no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular N°48 y que deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

i. Por ello, el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Comercial Leonie Ltda.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, debiendo darse por acreditados los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 107-268-2013.

3) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

4) Que, la empresa no cuenta al momento de realizarse la fiscalización por parte de la UAF, con un registro especial para aquellas operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450, de conformidad con la Circular N° 35 de la UAF y con los procedimientos de registro y envío de operaciones en efectivo superiores a 450 UF o su equivalente en otras monedas en conformidad a la ley:

5) Que, la empresa no cuenta con procedimientos para requerir y exigir la declaración de origen y destino de los fondos que transa o recibe, en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

6) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

7) Que, la empresa no ha realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18.

8) Que, el Oficial de Cumplimiento no cumple a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Comercial Leonie Ltda.**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

9) Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

10) Que, la empresa no contaba con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular N° 48, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente.

Décimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-268-2013 y acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 9, 18, 25, 35 y 48.

Décimo primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo tercero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Comercial Leonie Ltda.** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta DJ N° 107-268-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 10 (10 Unidades de Fomento),** al sujeto obligado **Comercial Leonie Ltda..**

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero


MTC/adf/jpc